TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03765-2009-PA/TC
LIMA
LEONOR CUMPA YAIPÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Cumpa Yaipén contra la resolución de fecha 26 de marzo del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de octubre del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Civil de Chiclayo, señores Antonio Rafael Chávez Matos; y los vocales integrantes de la Sala Civil de Chiclayo, señores José María Balcázar Zelada, Juan de la Cruz Ríos e Ismael Rodríguez Riojas, solicitando que se declare la nulidad de los actos judiciales de remate y adjudicación de su inmueble ubicado en calle Los Claveles N.° 112, primer piso, urbanización Santa Victoria, Chiclayo-Lambayeque. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso sobre obligación de dar suma de dinero (Exp. N° 2684-1998) seguido por doña Ivón Álvarez Estuche contra doña María Cumpa Vda. de Álvarez se dictó medida cautelar hasta por la suma de S/. 14,217.00 sobre el inmueble antes descrito, no obstante que este le fue cedido a su favor en venta real y perpetua mediante Escritura Pública N.° 6748. Refiere que debido a ello solicitó al Juzgado la desafectación del inmueble, y que deje sin efecto dicho remate, llevándose a cabo el remate pese a que el órgano judicial sabía fehacientemente que el inmueble ya no le pertenecía a la ejecutada. Precisa que el Juzgado declaró improcedente su solicitud de desafectación, la cual una vez apelada sin efecto suspensivo fue declarada nula por la Sala demandada, que ordenó su renovación, omitiendo el Juzgado aplicar el artículo 380.° del Código Procesal Civil, que hubiera dado lugar a que se deje sin efecto los actos de remate y de adjudicación. Concluye su escrito señalando que el Juzgado debió expedir una resolución manifestando el por qué no se debía aplicar dicha norma jurídica al caso concreto.

2. Que mediante resolución de fecha 12 de noviembre del 2008 la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda por considerar que no se evidencia irregularidades de afectación al debido proceso ni vulneración al derecho de propiedad de la recurrente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de

Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de lo actuado no se llega a verificar la afectación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

   En el presente caso, este Colegiado aprecia de autos que las resoluciones judiciales cuestionadas que ordenan el remate y la adjudicación del inmueble se encuentran debidamente motivadas, por lo que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente constituyen una justificación que respalda la decisión de la Sala, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo; máxime cuando en autos se tiene acreditado que la afectación con la medida cautelar recaída sobre el inmueble se antepuso en el tiempo a la compraventa supuestamente realizada a favor de la recurrente, gozando dicha afectación de *publicidad, oponibilidad y preferencia*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR